

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 23/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20185500427531

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
CALLE 27 NO 20 - 47
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16235 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI X	NO	
Procede recurso de apelació hábiles siguientes a la fecha	on ante el Superinter de notificación.	idente de Puertos y Transpor	te dentro de los 10 días
	SI X	NO	
Procede recurso de queja an siguientes a la fecha de notif	nte el Superintendent icación.	e de Puertos y Transporte der	ntro de los 5 días hábiles
	SI	NO X	

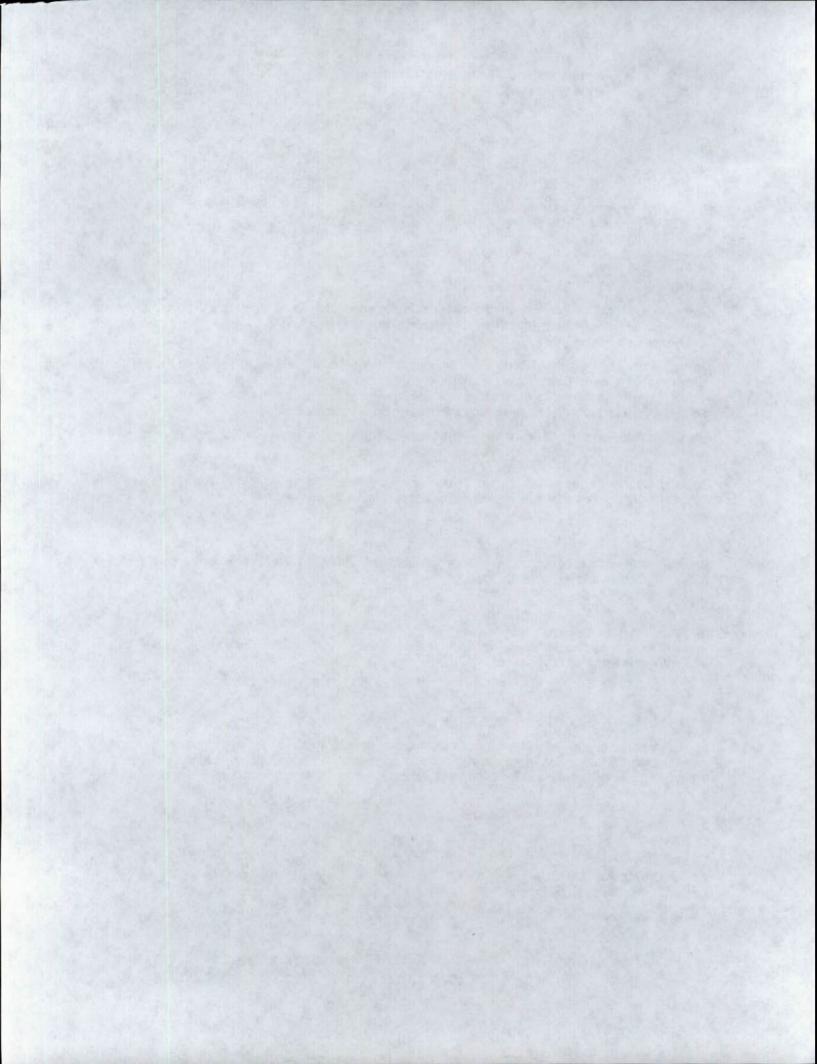
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIAMA CAROLINA MERCHAN BAOLIE

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado.

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

STATE OF

CHARLE SEE



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1 6 2 3 5 DE 0 9 ABR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9409 del 23 de Marzo de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001087E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762- 3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del articulo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No, 9409 del 23 de Marzo de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830340091087E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.590,762-3.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiere etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque les sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendência Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Nº 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establace la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de

RESOLUCION No.

Hoja No.

vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762-3.

- 4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 9409 del 23 de Marzo de 2016 en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762- 3. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el día 12 de Abril de 2016, mediante la guía No. RN550025701CO de la Empresa de Correo Certificado 4-72, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 5. EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762- 3, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.
- 6. Mediante Memorardo No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 7. Mediante Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 8. Mediante Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado a traves de Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 se evidencia que, la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762- 3, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
- 9. Mediante Auto No. 4813 del 13 de Febrero de 2018, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión el cual fue comunicado, el día 14/03/2018 mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 10. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762- 3, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762- 3, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

Por la cual se Palla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9409 del 23 de Marzo de 2018, dentro del expediente virtuel No. 2019/3/05/10001037E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULSEDA ENRIQUE, Identificació con NIT. 17.500,762 - 3.

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el cao a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS DE CONSLUSIÓN:

El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

- 1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.qov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control. Istados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.qov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
- 3. Acto Administrativo No. 9409 del 23 de Marzo de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
- 4. Captura de pantalla del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar los datos y fecha de la habilitación de la investigada.
- 5. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 6. Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
- 7. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del dia 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762-3, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
- 8. Acto Administrativo No. 4813 del 13 de Febrero de 2018, y la respectiva constancia de comunicación.
- 9. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

RESOLUCION No.

Por la cual se Falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 5409 del 23 de Marzo de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001987E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580,762-3.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el "registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha limite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no nan sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte o el ente competente, como en el presente caso la Resolución No. 286 del 09/11/2007 bajo la Modalidad de Transporte de Carga; deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte del certificado de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762-3, quien a la fecha NO ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9400 del 23 de Marzo de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016/30340091087E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA Identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, Identificado con NIT. 17.580,762-3.

información y la aqui investigada a la fecha NO ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos. Sin embargo en el presente caso se demuestra que no se llevó a cabo el cumplimiento de dichos lineamientos como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:



Superintendoncia de Puertos y Transporte



El Grupo de Informática y Estadistica

HACE CONSTAR QUE:

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, derecho a la defensa, libertad; encaminado a brindar las garantias mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aqui investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Claim 63 No. (Apubl. - MERK - 55 not 105 - Hogota D.C. - Linear Alembor of District of the 10 of 15 no. (16 no. 15 no. 16 no. 17 nogota D.C. - Linear Alembor of Claim Addition of the 10 no. 15 no. (16 no. 16 no.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sus ento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso. Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9409 del 23 de Marzo de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001087E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRIQUE, identificado con NIT. 17.580,762-3.

toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

- "...Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado e los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 9409 del 23 de Marzo de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por la cual se Falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. \$409 del 23 de Marzo de 2016, dentro del expecianto virtual Ho. 2016/xx0340601087E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA Identificada con Maincula Mercanili (4o. 323-2 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.590.762-3.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762- 3, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 9409 del 23 de Marzo de 2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762-3, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 9409 del 23 de Marzo de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762- 3, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se Falla la investigación Administrativa aperturada madiante Resolución No. 9409 del 23 de Marzo de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001087E, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Murcantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580,762-3.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA identificada con Matricula Mercantil No. 32342 de Propiedad de ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE, identificado con NIT. 17.580.762- 3, en ARAUCA / ARAUCA, en la CALLE 27 NRO. 20-47, y en CUCUTA / NORTE DE SANTANDER, en la AV 5 Nro. 4AN-24, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

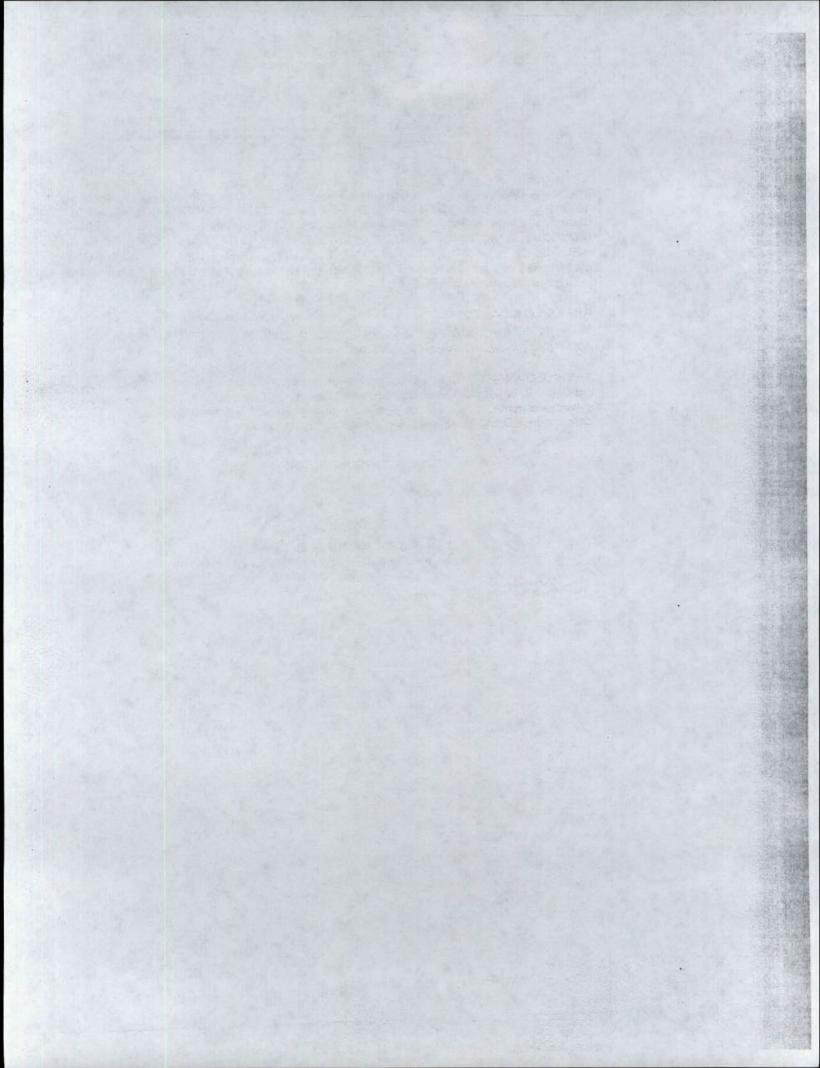
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1 6 2 3 5 0 9 ABR 2018 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera VI Revisió: Dra Vatentina Rubiano Coord Grupo de investigaciones y control.



de Andrea

CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA

Fecha expedición: 2018/03/28 - 13:54:19 **** RECIDIO NO. S000044745 **** NUMI. Operación. 90-RUE-20180526-0014
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRICULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.J.V
**** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VYYR1JCKJM

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Marcantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ROFERO SEPULBEDA ENRRIQUE

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL

IDENTIFICACIÓN: Cédula de ciudadanía - 17580762

NIT : 17580-62-3 DOMECILIO : AFAUCA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 6407

FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 25 DE 1992

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 08 DE 2014

ACTIVO TOTAL : 1,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 27 NRO. 20-47

MUNICIPIO / DOMICILIO: 81001 - ARAUCA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8856986

TELEFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELEFONO COMERCIAL 3 : 8856985

CORREC ELECTRÓNICO : ropero2345@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 27 NRO. 20-47

MUNICIPIO : 81001 - ARAUCA

TELÉFONO 1 : 3856986

CORRED ELECTRÓNICO : ropero2345@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUELICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA

ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE

ROPERO SEPULBEDA ENRRIQUE

Fecha expedición: 2018/03/28 - 13:54/20 "" Recibo No. 5000044745 "" Num. Operación. 90-RUE-2018/03/28-0014

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

LA MATRÍCULA MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.U.M.V

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.U.M.V CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) CODIGO DE VERIFICACIÓN VIYRIJCKIM

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTE ROPERO

MAURICULA : 6408

FECHA DE MATRICULA : 19920925 FECHA DE RENOVACION : 20140908 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014 DIRECCION : CALLE 27 NRO. 20-47

MUNICIPIO : S1001 - ARAJCA TELEFONO 1 : 8836986

TELEFONO 3 : 8856936

CORREO ELECTRONICO: ropero2345@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO: 1,000,000

CERTIFICA

MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 00001 DE 1999, DEL SODE ENERO DEL 2000, IMSCRIJE INSCRIDE ESTA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA EL 22 DE ENERO DEL 2014, BAJO EL MUMER 23850E

ESTA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA EL 22 DE ENERO DEL 2014, BAJO EL MUMER 23850E

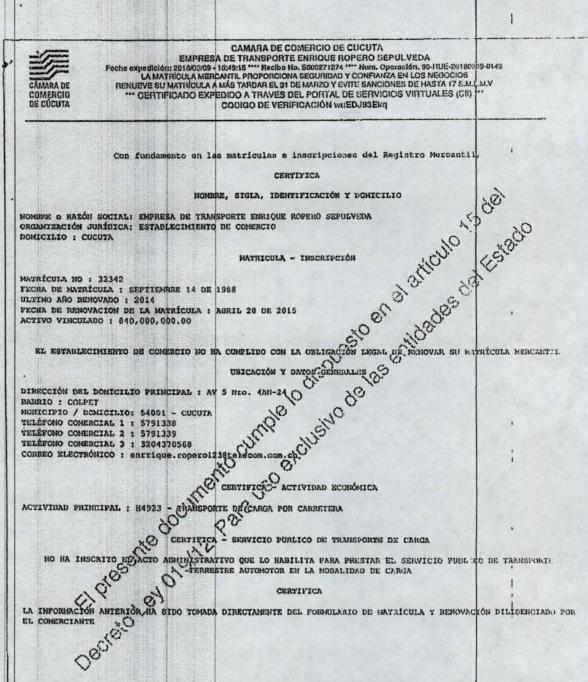
LEL LIBRO XV, SE CTORGO HABILITACION A LA EMPRESA DE TRANSPORTE ENEIGOE SOPERO

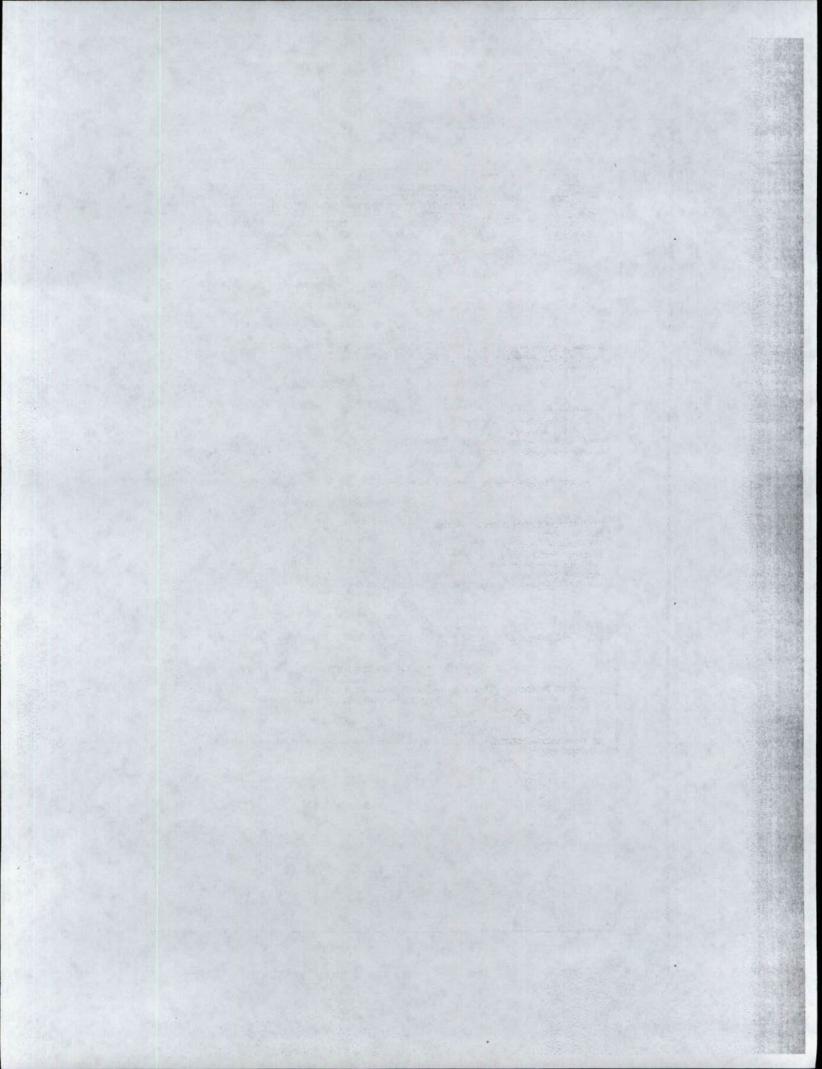
SEPULVEDA, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO SUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

CERTIFICA

ADO POR EL CO. LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATERIALE Y REMOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Página 2/2







Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500367871



Bogotá, 09/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
CALLE 27 NO 20 - 47
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16235 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

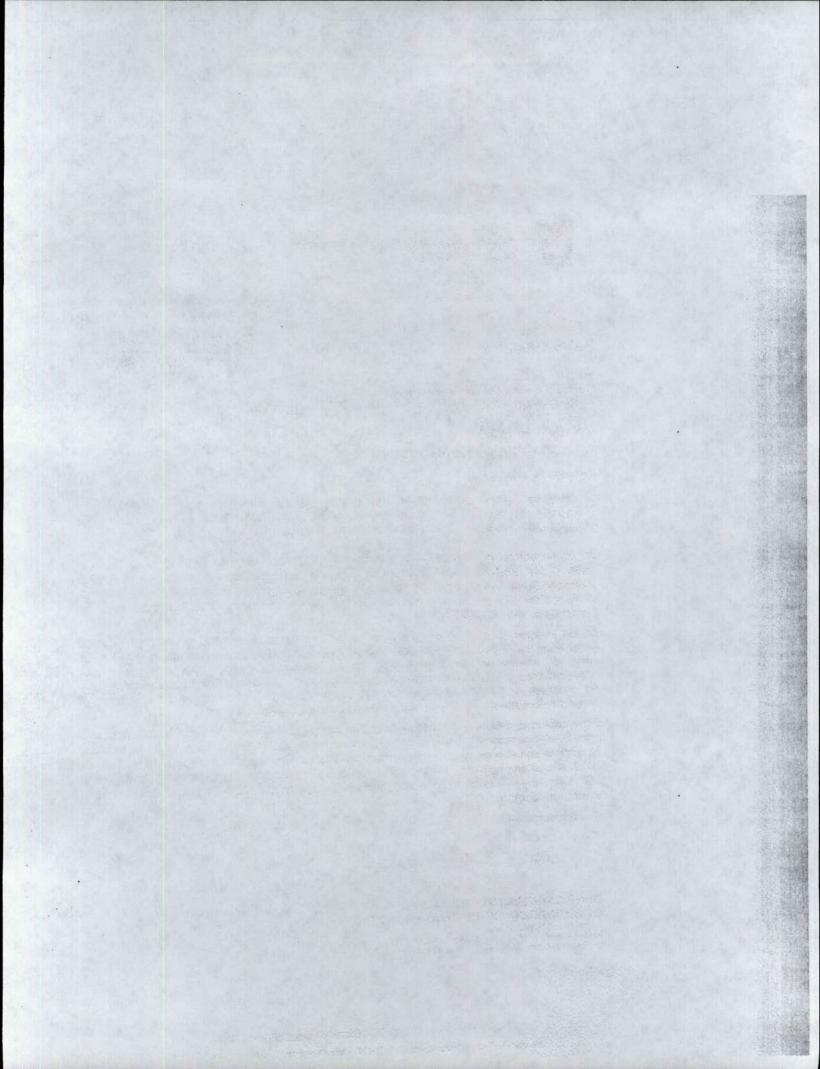
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co. link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dam C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribio: ELIZABETHEULLA
Revisio: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C: Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 16196.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500367881



Bogotá, 09/04/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
AVENIDA 5 Nro. 4AN-24
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16235 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

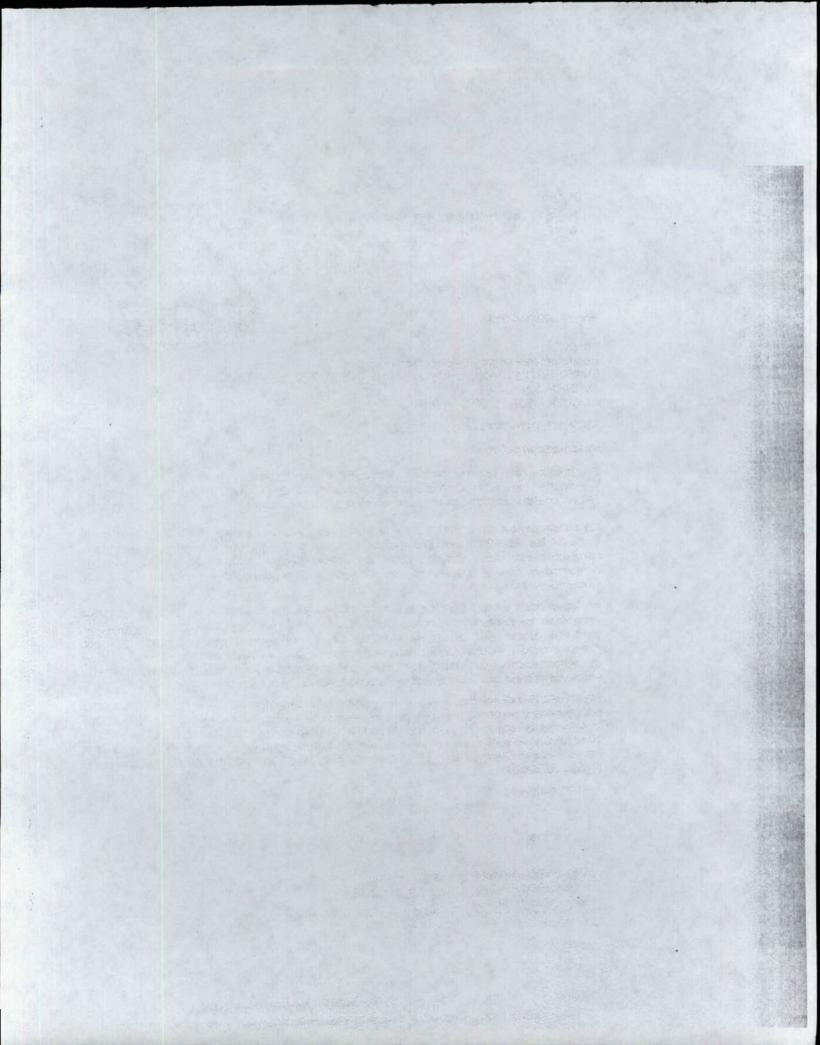
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABET HBULLA
Revisó: KAROL LOPEA, MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\C:TAT 16196.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



REMITENTE

Nombrei Razón Social
Sucrementos y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 288-21 E
is soledad

Cludad:BOGOTA D.C.

Envio:RN939421794CO Código Postal:11131139: Departamento:BOGOTA D.C.

Nombrei Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVED DESTINATARIO

Dirección:CALLE 27 NO 20 - 47

Cludad:ARAUCA

Departamento: ARAUCA

Me. Unacopyrie Lie de carga 000200 del 20/1 Me. Ut. Res Mesajeria Express 000867 del 09/ Fecha Pre-Admisión: 24/04/2018 15:08:07 Código Postal:81000122:

PST: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 11 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co

10 T MAY 2018

3